

LOS HONORARIOS PROFESIONALES A LA LUZ DE LA LEY DE MODIFICACIÓN DE DIVERSAS LEYES PARA SU ADAPTACIÓN A LA LEY SOBRE EL LIBRE ACCESO A LAS ACTIVIDADES DE SERVICIOS Y SU EJERCICIO (“LEY ÓMNIBUS”)

Tras la publicación de la denominada “Ley Ómnibus”, esto es de la Ley de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, mucho se ha hablado de la repercusión que la aprobación de esta Ley tendrá, por lo que ahora nos interesa, en el ámbito de los Colegios Profesionales, en cuanto a la modificación parcial de la Ley 2/1974, de 13 de febrero sobre Colegios Profesionales (LCP) y, más concretamente, en materia de honorarios profesionales, en cuanto que suprime la obligatoriedad del visado y suprime la función que se le reconocía a los Colegios Profesionales de establecer baremos de honorarios.

Dejando al margen el tema de los visados, de nula incidencia en la abogacía, en este escueto comunicado nos detenemos en el análisis de los baremos o criterios de honorarios profesionales del Abogado.

En la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, en su art. 11, relativo a **requisitos de aplicación excepcional sujetos a evaluación previa**, se dispone que *“la normativa reguladora del acceso a una actividad de servicios o de su ejercicio no deberá supeditar dicho acceso a: [...] g) Restricciones a la libertad de precios, tales como tarifas mínimas o máximas, o limitaciones a los descuentos.”*

En cumplimiento de tal exigencia, la Ley de modificación de diversas Leyes para su adaptación a la Ley antes citada (Ley Ómnibus), en su art. 5, relativo a la **modificación de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales (LCP)**, establece, en su apartado siete, **la supresión de “la letra ñ) del artículo 5, que queda sin contenido”**. Recordemos que el precepto suprimido recogía, como una de funciones de los Colegios Profesionales, en su ámbito territorial, la de **“Establecer baremos de honorarios, que tendrán carácter meramente orientativo”**. El alcance de este carácter orientativo fue introducido por el R.D.-Ley 5/1996, de 7 de junio, de medidas liberalizadoras en materia de suelo y de Colegios Profesionales. Modificación reiterada por Ley 7/1997, de 14 de

abril, de medidas liberalizadoras en materia de suelo y de Colegios Profesionales.

Pero, además, en el apartado catorce, del mencionado art. 5 de la Ley se dispone que: “Se añade un nuevo artículo 14 con la siguiente redacción:

«Artículo 14. Prohibición de recomendaciones sobre honorarios.

Los Colegios Profesionales y sus organizaciones colegiales no podrán establecer baremos orientativos ni cualquier otra orientación, recomendación, directriz, norma o regla sobre honorarios profesionales, salvo lo establecido en el Disposición Adicional Cuarta.»¹

Las disposiciones referenciadas no dejan lugar a dudas y supone, no sólo la desaparición de los baremos o criterios orientadores que actualmente tengan publicados los Colegios sino, además, la imposibilidad de que publicaran otros que los sustituyeran.

Sin embargo, por el apartado dieciséis de ese mismo art. 5 del Proyecto, se añade una nueva disposición adicional cuarta con la siguiente redacción:

«Disposición adicional cuarta. Valoración de los Colegios para la tasación de costas.

Los Colegios podrán elaborar criterios orientativos a los exclusivos efectos de la tasación de costas y de la jura de cuentas de los abogados.

Dichos criterios serán igualmente válidos para el cálculo de honorarios y derechos que corresponden a los efectos de tasación de costas en asistencia jurídica gratuita.»²

De lo transcrito, fácilmente, puede colegirse que la función que venían desempeñando los Colegios de Abogados a la hora de dictaminar sobre las impugnaciones de honorarios por el concepto de excesivas seguirá existiendo, como no podía ser de otro modo, dado el mandato legal contenido en el art. 246 de la LEC y 36 de la LAJG, entre otros. Y para cumplir con tal función, obviamente, los Colegios habrán de seguir

¹ En el Anteproyecto, se contenía en el apartado dieciséis con el siguiente texto: “Se introduce un nuevo artículo 18 con la siguiente redacción: «Artículo 18. **Limitaciones a las recomendaciones sobre honorarios.** Los Colegios Profesionales y sus organizaciones colegiales no podrán establecer baremos orientativos de honorarios ni cualquier otra orientación, recomendación, directriz, norma o regla que impida, restrinja o condicione la libre formación del precio de los servicios prestados por los profesionales colegiados».

² Esta disposición no se contemplaba en el Anteproyecto.

contando con unos criterios orientativos que, en aras a la transparencia, deberán ser accesibles a todos los que tengan interés en conocerlo y, en aras a la autonomía colegial, serán los que cada Colegio, en su ámbito territorial, tengan a bien publicar.

Además, es interesante saber que las enmiendas que se presentaron en la tramitación parlamentaria de la Ley, todas fueron favorables a su mantenimiento, y aunque con ligeros matices de redacción, destacan en su defensa el beneficio que ello supone para los usuarios y consumidores que, de esta manera, contarán con un referente a la hora de predecir el coste que un eventual pronunciamiento sobre costas le puede reportar.

En definitiva, la orientación o información sobre honorarios o costes profesionales publicada por los Colegios constituye una herramienta objetiva, útil y transparente, principalmente en beneficio de los ciudadanos y consumidores de los servicios profesionales, y en consecuencia se adecua a los mandatos de la Directiva.

En cambio, y como ya hicieran la mayoría de los Colegios de Abogados, tales Criterios no son de aplicación en la relación Abogado-Cliente, que seguirán gozando de total libertad a la hora de cuantificar los honorarios correspondientes al encargo profesional contratado.

Madrid, julio de 2009
Fdo. Andrés Díaz Barbero
Letrado del ICAM.